



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

0004232



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de la población, la industria, los bienes y servicios, así como el cambio climático en nuestro Estado trae consigo también el crecimiento de los riesgos para la vida y el patrimonio de los Potosinos.

Si bien es deber de la Coordinación Estatal de Protección Civil la prevención y protección ante cualquier tipo de afectación que pudiéramos padecer, en fechas recientes miembros de dicha coordinación han referido que la falta de recursos materiales y humanos ha sido una limitante para realizar las tareas inherentes a esta dependencia.

En virtud tal es necesario tomar en cuenta que la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 52 faculta a los particulares o



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil previo registro expedido por la Coordinación Estatal, en este sentido y para fomentar la inclusión de esta figura que en mucho ayudara a la labor sobre todo preventiva de la protección civil se propone definirla como Agente Consultor Capacitador siendo este toda persona o empresa que ofrece, provee u otorga, capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.

Con la finalidad de contar con una correcta homologación de conocimiento e información en el tema, todos los agentes consultores capacitadores, deberán estar registrados y acreditados ante la Coordinación Estatal por lo que también se propone que deberá emitir el documento denominado "Registro de Agentes Consultores Capacitadores".

Este registro dará certeza a toda persona que contrate los servicios antes descritos pues la Coordinación Estatal de Protección Civil para otorgar dicho registro deberá avalar que el agente cuenta con el entrenamiento y la capacitación correspondiente.

Por otro lado, atendiendo a los esfuerzos que en materia de combate a la corrupción realiza el gobierno federal, es no solo necesario si no urgente, asegurarnos de que la legislación estatal cuente con disposiciones suficientes que eviten cualquier conducta que pueda dar pie a actos de corrupción, por esto es que se propone adherir disposiciones que limiten a los funcionarios públicos relacionados con la protección civil o familiares de estos, su registro como agentes consultores capacitadores a fin de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea Conflicto de Interés Potencial o Conflicto de Interés Real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Se considera de suma importancia que los registros de estos Agentes Consultores Capacitadores sean públicos y todas las personas tengan la información necesaria para el fácil acceso de sus servicios por lo cual se propone adicionalmente publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio.

Lo antes mencionado en función de que sólo la Coordinación Estatal de Protección Civil cuenta con facultades para otorgar registro, pues desafortunadamente ante la poca precisión de la legislación actual algunas Direcciones Municipales indebidamente hacen cobros a consultoras particulares para poder desarrollar sus trabajos en los municipios a los cuales pertenecen , por tal motivo con la publicidad oficial propuesta la ciudadanía estará mejor informada y la coordinación estatal podrá vigilar con mayor puntualidad si algún municipio realiza actividades sin estar facultado por la ley, además se establecerá una contraprestación por el registro, estipulada en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí.

Esta iniciativa se realiza acorde a las necesidades actuales, estableciendo normas claras y congruentes, propiciando con ello una gestión integral de riesgos, fortaleciendo la transversalización en los procesos para que sean más eficaces y cercanos a la ciudadanía.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
Capítulo II Definiciones ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Capítulo II Definiciones ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

I. a XXXIII..	I. a XXXIII.. XXXIV.- Agente Consultor Capacitador: Persona o empresa que ofrece, provee u otorga, capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.
---------------	---

Texto Vigente	Iniciativa
TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Capítulo I	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Capítulo I
ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos: I. El Programa Estatal; II. El Atlas Estatal; III. Los Atlas Municipales; IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia; V. Los Planes Internos; VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo; VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo, y VIII. El Registro de grupos voluntarios.	ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos: I. El Programa Estatal; II. El Atlas Estatal; III. Los Atlas Municipales; IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia; V. Los Planes Internos; VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo; VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo; VIII. El Registro de grupos voluntarios, y IX. Registro de Agentes Consultores Capacitadores
Texto Vigente	Iniciativa
Capítulo III De la Participación Privada y Social	Capítulo III De la Participación Privada y Social



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 52. Para que ~~los particulares o dependencias públicas~~ puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá ~~a los particulares o dependencias públicas~~ referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

ARTÍCULO 52. Para que **las personas, dependencias públicas o empresas, denominadas agentes consultores capacitadores** puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro anual expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá **a los agentes consultores capacitadores referidos** en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 52 BIS. - Con la finalidad de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea Conflicto de Interés Potencial o Conflicto de Interés Real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias. Ningún servidor público, sin importar tipo de plaza o contrato laboral, que labore o desarrolle su actividad directa en cualquier dependencia de cualquier orden de gobierno que pertenezca a uno o más de los Consejos de Protección Civil, ya sea Nacional, Estatal o Municipal, los familiares directos a estos funcionarios, así como cualquier persona que forme parte directa de los consejos arriba descritos, aun sin ser empleado de gobierno, podrán obtener su registro como Agente Consultor Capacitador de forma privada o comercial.

Artículo 52 TER. -Para los efectos conducentes, la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

	ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio. Por cada registro la Coordinación Estatal de Protección Civil recibirá la contraprestación establecida en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONA la fracción XXXIV del artículo 6°, la fracción IX del artículo 10 y se reforma y adicionan disposiciones del artículo 52 de la Ley del Sistema de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo II

Definiciones

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. a XXXIII...

XXXIV.- Agente Consultor Capacitador: Persona o empresa que ofrece, provee u otorga, capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL

Capítulo I

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

- I. El Programa Estatal;
- II. El Atlas Estatal;
- III. Los Atlas Municipales;
- IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia;
- V. Los Planes Internos;
- VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo;
- VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo;
- VIII. El Registro de grupos voluntarios, y
- IX. Registro de Agentes Consultores Capacitadores**

Capítulo III

De la Participación Privada y Social

ARTÍCULO 52. Para que **las personas, dependencias públicas o empresas, denominadas agentes consultores capacitadores** puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro anual expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá a los agentes consultores capacitadores referidos en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 52 BIS. - Con la finalidad de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea Conflicto de Interés Potencial o Conflicto de Interés Real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias. Ningún servidor público, sin importar tipo de plaza o contrato laboral, que labore o desarrolle su actividad directa en cualquier dependencia de cualquier orden de gobierno que pertenezca a uno o más de los Consejos de Protección Civil, ya sea Nacional, Estatal o Municipal, los familiares directos a estos funcionarios, así como cualquier persona que forme parte directa de los consejos arriba descritos, aun sin ser empleado de gobierno, podrán obtener su registro como Agente Consultor Capacitador de forma privada o comercial.

Artículo 52 TER. -Para los efectos conducentes, la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., octubre 5, 2016.


DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS